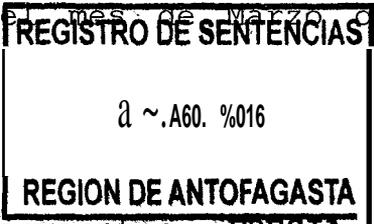


Consulta y visto - 47

ANTOFAGASTA, a quince días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.-



VISTOS:

A fojas 8 y siguientes, **FRESIA ELIZABETH ARAYA CALLEJAS**, chilena, natural de Antofagasta, 31 años, soltera, Cédula Nacional de Identidad N° 15.812.810-1, estudios rhedios completos, dueña de casa, domiciliada en Martin Luther King N° 1670, Población Ricardo Mora, Antofagasta, formula denuncia e interpone demanda Givil en contra de la empresa **SUPERMERCADO SANTA ISABEL -SUCURSAL MAIPU, ANTOFAGASTA-** representada legalmente por Marcelo Roa, ambos con domicilio en calle Maipú, por haber incurrido en infracción a los artículos 3° letra d) y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al expender productos vencidos (yogurt), causándole con ello los consiguientes perjuicios, razón por la cual solicita se sancione a esta empresa con el máximo de la multa establecida en la Ley, como asimismo, al pago de una indemnización ascendente a la cantidad de \$ **1.949** por daño material y \$ 300.000 por daño Moral; acciones que fueron notificadas a fojas 19 vuelta.

A fojas 46, se llevó a efecto el comparendo de estilo con la asistencia del apoderado de la parte denunciada y demandada civil y en rebeldía de la denunciante y demandante. No se rindieron pruebas.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

a) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

Primero: Que, a fojas 8 y siguientes, doña Fresia Elizabeth Araya Callejas, formuló denuncia en contra de la empresa **SUPERMERCADO SANTA ISABEL -SUCURSAL MAIPU, ANTOFAGASTA-**, representada por Marcelo Roa, por infracción a los artículos 3° letra d) y artículo 23 de la Ley N° 19.496, por vender productos vencidos, especialmente yogurt, razón por la cual, solicita se sancione a la mepresa denunciada al máximo de la multa prevista en la Ley.

Segundo: Que, la parte denunciante fundamenta su denuncia en los siguientes hechos: Que, con fecha 02 de Junio del 2015, concurrió a la empresa denunciada a comprar diversos productos entre los cuales compró un !lack de cereal más yogurt de marca Soprole llamados "Uno más Uno".

Al llegar a su casa y proceder a dar uno de estos a sus hijos 0~ 2 Y 4 años de edad, se percató que el yogurt tenía un elemento extraño en su parte inferior. Revisó de inmediato la fecha de vencimiento el que había expirado el 12 de Mayo del 2015. Que, concurrió al supermercado a exigir una explicación la que no se le entregó. Con fecha 10 de Junio del 2015 concurrió al Seremi de Salud, solicitando se analizar el producto cuyo informe fue: "se observa hongos en el exterior de todos los envases", constatándose que la fecha de vencimiento era el 12 de Mayo del 2015. Que, reclamó al Sernac, en cuya respuesta la denunciada reconoce los hechos y solicita que se acerque para devolverle la cantidad pagada y le darían una compensación económica por lo acontecido; que al regresar al local, se accedió a devolver el dinero más algún producto a elección.

Tercero: Que, a fojas 1 rola boleta de compraventa del producto de fecha 02 de Junio del 2015. A fojas 2, comprobante de reclamo ante el Servicio de Salud. A fojas 4, resultados del análisis de alimento, informe que señala: **"Presentación:** Pack de 5 Yoghurt 1+1, 3 ZUCARITAS y 2 CHOCO KRISPIS, de 140 g cada uno, marca Soprole, un envase roto con yogurt derramado, Información Nutricional Reglamentaria, indica **Consumir Antes de 12 de Mayo 2015.** Fabricación Chilena, Elaborado, envasado y distribuidos por Soprole S.A"

Análisis: **Estado:** Vencido. **Materia Extraña:** Se observa Hongos en el exterior de todos los envases. **Método de Análisis:** Macroscópica. Firmado .por Ing. Verónica Díaz Solar, Jefe de Laboratorio Salud Ambiental. A fojas 5, todos de los productos visiblemente descompuestos; a fojas 6, carta respuesta de la denunciada a Sernac y a fojas 7, reclamo ante Sernac.

Cuarto: Que, los documentos referidos fueron acompañados a ~la denuncia, proveyendo el Tribunal a fojas 18, Al Segundo Otrosí: téngase presente, ratifíquense en su oportunidad legal.

Quinto: Que, la parte denunciada formuló sus descargos a fojas 39 y siguientes, en los siguientes términos: a) Que, el yogurt señalado no es elaborado por la denunciada sino que por la empresa Soprole por lo que sólo le incumbe su

Antofagasta - 48

comercialización y exhibición del producto en las góndolas respectivas; **b)** Que el producto se entrega sellado de manera que no es posible que lo haya puesto la denunciada, siendo los hechos de responsabilidad de la empresa fabricante; **e)** Que no se ha probado que el producto fue adquirido en locales de la denunciada; **d)** Que no hay infracción al artículo 3° letra d) ni al artículo 23 de la Ley N° 19.496..

Sexto: Que, la conducta constitutiva de la infracción referida, en concepto de la denunciante, sería la tipificada en el artículo 3° letra d) de la Ley N° 19.496 que dispone: **||Son derechos y deberes básicos del consumidor: d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, La protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles**", como asimismo el artículo 23 del mismo cuerpo legal que señala: **"Comete infracción a las disposiciones de la presente Ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a: fallos o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio"**.

Séptimo: Que, en primer lugar, debe dejarse establecido que del documento que rola a fojas 1, esto es, boleta de compraventa en el local de la denunciada de calle Maipú N° 646, Antofagasta, la denunciante compró entre otras especies, un pack yogurt Soprole. Dicha boleta tiene como fecha de compra el 02 de Junio del 2015.

Octavo: Que, del informe del Servicio de Salud, este yogurt vencía el día 12 de Mayo del 2015, o sea, llevaba vencido **veinte días**.

Noveno: Que, de lo señalado fluye que el proveedor, que debe cumplir con la obligación de otorgar al consumidor la seguridad necesaria que conlleva una relación de consumo, en la especie no aconteció y, en consecuencia, omitió cumplir con su deber de evitar los riesgos que pudieren afectar al consumidor, la venta de productos vencidos, debiendo considerarse además que quien se beneficia con la venta del producto es el responsable del daño, "lo que constituye,

infracción al artículo 3 letra d) como asimismo, al artículo 23 de la Ley N.º 19.496.

Décimo: Que, la alegación del supermercado en cuanto a sostener que no les cabe responsabilidad por cuanto no son los fabricantes del producto, carece de validez, por cuanto ella es la responsable directa de los productos que expende.-

Décimo Primero: Que, atendido al mérito de todo lo anterior, especialmente a los antecedentes aportados por la parte denunciante, y a la falta de prueba de la denunciada, el Tribunal da por establecido que los hechos ocurrieron de la forma como lo declara doña Fresia Elizabeth Araya Callejas, habiendo incurrido la empresa SUPERMERCADO SANTA ISABEL - SUCURSAL MAIPU, ANTOFAGASTA- representada por Marcelo Roa, en infracción a los artículos 3º letra d) y 23 de la Ley de Protección al Consumidor, toda vez que se ha acreditado que ésta actuó negligentemente en la prestación del servicio.

Décimo Segundo: Que, en mérito de lo anterior, se acoge el denuncia infraccional de fojas 8 y siguientes, en contra de la empresa SUPERMERCADO SANTA ISABEL -SUCURSAL MAIPU, ANTOFAGASTA- representado por Marcelo Roa.

b) **EN CUANTO A LO CIVIL**

Décimo Tercero: Que, a fojas 14 y siguientes, doña Fresia Araya Callejas, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la empresa **SUPERMERCADO SANTA ISABEL -SUCURSAL MAIPU, ANTOFAGASTA- representada por Marcelo Roa,** solicitando que le sean canceladas las sumas de \$ 1.949, por daño emergente y la cantidad de \$ 300.000 por daño moral.

Décimo Cuarto: Que, la parte demandante acompañó en autos los documentos referidos en el considerando Tercero del presente fallo.

Décimo Quinto: Que, en concepto del tribunal, existe relación de causalidad entre la infracción cometida y los perjuicios ocasionados; y atendido el mérito de los antecedentes apreciados conforme a la sana crítica acompañados para acreditar los perjuicios, se debe acoger la demanda civil de fojas 14 y siguientes, en la suma de \$ **1.949,** por concepto de daño emergente y la cantidad de \$ **160.000** por daño moral.

pert
Poli
que
Cons

a)

b)

e)

d)

e)

er

D:

Cuarta y nueve l/f

título Décimo Séxto: Que, la indemnización señalada precedentemente, deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del I.P.C determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de Mayo del 2015, mes anterior al que se efectuó la compra, y el mes que

anterior, pertinentes de la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287 sobre Procedimiento y Ley N° 19.496, que establece normas de Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

- a) Que, se condena a la empresa **SUPERMERCADO SANTA ISABEL SUCURSAL MAIPU, ANTOFAGASTA-** representada por Mareelo Roa, a pagar una multa equivalente a **SEIS U.T.M.**, por infringir lo preceptuado en los artículos 3° letra d) y 23 de la Ley N° 19.496.
- b) Que, se acoge la demanda civil deducida a fojas 14 y siguientes, por doña Fresia Araya Callejas y se condena a la empresa **SUPERMERCADO SANTA ISABEL -SUCURSAL MAIPU, ANTOFAGASTA-** representada por Mareelo Roa, a pagar la suma de **\$ 1.949** por daño material y **\$ 160.000** por daño moral, ambas reajustadas en la forma señalada en el considerando Décimo Sexto del presente fallo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables comprendidos entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y el mes anterior a aquel en que se verifique el pago, con costas.
- e) Despachese orden de arresto por el término legal, si no se pagare la multa impuesta dentro de quinto día por vía de sustitución y apremio.
- d) Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal.
- e) Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula, y en su oportunidad, archívese.

Rol N° 22.153/15-7

Dictado por doña Dorama Acevedo Vera. Juez Tit'ular.-

Autoriza, doña Ingrid Moraga Guajardo. Secretaria Titular.-

